

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.181

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 581  
**GOBIERNO CIVIL**

SERVICIO VETERINARIO PROVINCIAL  
**Circular**

Comprobada la existencia de Glosopel en el ganado lanar del término municipal de Felanitx, a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

**Zona infecta:** Caserío y predio de Caxo.

**Zona sospechosa:** Son Bennisar Sanjaume y Son Calait y camino de Cas Condes de S.

**Medidas sanitarias adoptadas:** Aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más convenientemente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie ovina en las zonas infecta y sospechosa.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por cremación.

Prohibir el comercio de ganado dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Destrucción de las camas, estiércoles, restos de alimento, etc. etc.

Los Señores Alcaldes, Agentes de municipalidad e Inspectores Veterinarios Municipales, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias. Palma 7 de febrero de 1932.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

Núm. 596

**Secretaría.—Espectáculos**

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad comunica telegráficamente a este Centro haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Beau Ideal, Casa Cinaes.—Sed de Aventuras, Casa Selecciones Mavi.—El último desfile (The last Parade), Casa Columbia Pictures.—Entre Sábado y Domingo, Casa Noticiario Español, aligerando la escena en que los protagonistas aparecen echados sobre un sofá quedando únicamente el momento en que el protagonista se aproxima al sofá y otro en que se ven las manos de los dos entredazadas.—Noche de angustia, Casa J. Soler.—Un marido monstro, Casa Paramount Films.—El Pescador, Las Bellas de la Aldea, Hot Seet Radio Rithur, El amor como en

la guerra, The champ el payaso, The Air The Wonderlands, Casa Hispano American Films.—Las siete vidas de Felix, Felix Detective, Felix colmo de desdichas, Casa Atlantic Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Empresas Cinematográficas y personas a quienes pueda interesar.

Palma 8 de marzo de 1932.

El Gobernador,  
JUAN MANENT

**SECCION DE LA GACETA**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, ha sido nombrado Depositario de fondos de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) D. Manuel Carrasquer Camilleri; advirtiéndole que la publicación que se hace de este nombramiento no le convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencias formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Telesforo García Sampedro, Cieza (Murcia).  
D. Saturnino López Pando, Osuna (Sevilla).

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Lugo, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 27 de febrero de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Lugo.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, segunda categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital idem id.

Idem del de Monforte, cuarta categoría.

Idem del de Villalba, quinta categoría.

Idem del de Ribadeo, ídem id.

Idem del de Mondoñedo, ídem id.

Idem del de Vivero, ídem id.

Idem del de Chantada, ídem id.

(*Gaceta* 28 febrero de 1932)

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último (*Gaceta* del 30 del mismo mes),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencias formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 3 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Ramón Paz Maroto, Osuna (Sevilla).

D. Carlos Cendrún Mateos, Herencia (Ciudad Real).

D. Cayetano de la Riva Crehuet, Carlet (Valencia).

(*Gaceta* 4 marzo de 1932).

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 598

D. Juan Sancho Llodrá, Delegado regional de Trabajo en Baleares.

Hago saber: Que debiendo procederse a la renovación del Jurado Mixto de Material y oficios de la Construcción de esta provincia, con arreglo a lo dispuesto por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de enero último y 3 del corriente, las elecciones se efectuarán en la siguiente forma:

La designación de los siete Vocales efectivos y siete suplentes de representación patronal se hará por el Gremio de Maestros Albañiles y Contratistas de obras de Palma de Mallorca, con 2.300 obreros.

Los siete Vocales obreros efectivos y siete suplentes serán elegidos por «La Unión», sociedad de albañiles y oficios similares, de Mahón, con 168 socios; «Centro de Albañiles, de Manacor, con 153; «La Cerámica», sociedad de Alfareros, de Palma, con 32; «La Fraternidad», sociedad de obreros del cemento armado y piedra artificial de Palma, con 120, y «La Veleta», sociedad de albañiles de Son Serra, con 116.

Las referidas asociaciones patronales

y obreras convocarán a junta general con la debida urgencia, dando cuenta a esta Delegación del día, hora y sitio en que hayan de verificarse y recabando la presencia de un delegado de la Autoridad, remitiendo a esta Delegación, antes del día 28 del corriente el acta parcial de votación y declaración jurada del número de socios que las integran.

El escrutinio general se hará por el Sr. Delegado regional en su despacho oficial, Reina Esclaramunda 27, el próximo día 29 del actual, a las 11 de la mañana debiendo asistir a dicho acto un representante autorizado de cada una de las sociedades interesadas, con todos los documentos justificativos de la legalidad de la elección verificada.

Palma 8 marzo de 1932.—Juan Sancho.

Núm. 588

**JURADO MIXTO**

DE DESPACHOS Y OFICINAS DE BALEARES  
Bases de Trabajo aprobadas por el Jurado Mixto de Despachos y Oficinas de Baleares.—Año 1932.

**CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El Jurado Mixto de Despachos y Oficinas, reconoce como Asociaciones patronales y obreras sujetas a su jurisdicción, a todas las constituidas exclusivamente, por elementos de una y otra clase pertenecientes a las industrias, servicios y profesiones que no tengan carácter liberal y en donde se preste el trabajo que ha de regular, siempre que las mismas consten inscritas en el Censo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 2.º Se entenderá por personal de Despachos y Oficinas objeto de este contrato, a los empleados de escritorio propiamente dichos, Cajeros, Secretarios, Contables, Mecanógrafos, Meritorios y Conserjes. No se considerarán como tales los Ingenieros, Encargados técnicos, Capataces, Corredores, Delineantes, ni otro personal técnico.

**CAPITULO II**

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 3.º En casas de más de cinco empleados de escritorio se establecerá la siguiente clasificación:

Primera: El 11 por 100 del número total de empleados mencionados en el artículo 1.º; Segunda: El 17 por 100 del id. id. id.; Tercera: El 30 por 100 del id. id. id.; y, Cuarta: El 42 por 100 del id. id. id.

Los meritorios y auxiliares no estarán incluidos en estas categorías y lo serán en las quinta y sexta.

Las fracciones se resolverán siempre a favor de la categoría inferior.

Art. 4.º En las casas en donde trabajen empleados en número no superior a cinco, regirán las categorías siguientes: Primera: Jefes de Oficinas y Tenedores de libros; Segunda: Cajeros con responsabilidad propia, Taquimecanógrafos, los que posean y empleen en sus servicios idiomas, y los dedicados a correspondencia con iniciativa propia; Tercera: los no comprendidos en las clasificaciones ante-

riores, que lleven de cinco a diez años en la profesión.

A efectos de esta clasificación, se entenderá que los empleados ingresan en la profesión a los 20 años de edad.

Art. 5.º A parte de las dos clasificaciones que anteceden, existirá una categoría de auxiliares, que comprenderá a todos los empleados de 21 a 23 años de edad.

Art. 6.º Hasta los 21 años de edad, los empleados serán considerados como meritorios.

Art. 7.º Sin perjuicio de la clasificación que determina el Art. 4.º para los empleados de casas donde trabajen en número no superior a cinco se conviene que como mínimo, en las casas donde trabajen cinco o cuatro empleados deberá haber un empleado de primera y otro de segunda categoría; en las casas donde trabajen tres o dos, por lo menos, uno de primera categoría; y, en las que sólo trabajen uno, se atenderá su categoría a lo establecido en el artículo 4.º

Art. 8.º Para los empleados de Notarías, regirá la siguiente clasificación:

Primera: Oficiales primeros.

Segunda: Oficiales segundos.

Tercera: Meritorios o aspirantes a Oficiales.

Los Oficiales primeros, tendrán a su cargo la redacción de toda clase de documentos. Los Oficiales segundos, tendrán a su cargo, los protestos, redacción de poderes, préstamos, cancelaciones y demás documentos de naturaleza análoga. Los meritorios o aspirantes a Oficiales, sacarán copias y cumplimentarán recados. La edad mínima de estos será de 17 años; y después de transcurridos cinco años pasarán a la categoría de Oficiales segundos; disfrutarán del sueldo asignado a estos y se dedicarán a los trabajos propios de tal categoría.

Art. 9.º Para los empleados de los Registros Mercantil y de la Propiedad, regirá la siguiente clasificación:

A) Auxiliares o aspirantes a oficiales.

B) Oficiales.

Art. 10. Independientemente y sin perjuicio de cuanto queda aprobado mediante las bases anteriores, los patronos podrán nombrar Apoderados con poderes limitados, Jefes de Sección y de servicio o Encargados, con el sueldo que libremente fijen con tal clase de empleados.

Art. 11. Cuando en una casa donde trabajen más de cinco empleados, se produzca una vacante, normalmente deberá ascender el que ocupe el número 1 de la categoría inmediata inferior. En el caso de que el patrono considere que este no reúne condiciones para ocupar la vacante podrá ascender al que crea conveniente de la categoría inmediata inferior, sin que pueda haber perjuicio para las categorías establecidas anteriormente.

Caso de que la vacante no sea amortizada, los patronos podrán optar también por tomar a su servicio a un empleado extraño a la casa, pero entonces deberá satisfacer al que deje de ascender un sobre-sueldo equivalente a la cantidad que se concede cuando un empleado ha trabajado durante un quinquenio en la casa.

En las casas donde trabajen más de cinco empleados, cuando tenga que cubrirse una vacante de oficial de 4.ª categoría con personal ajeno a la casa, el patrono podrá cubrirlos con el personal subalterno que tenga a su juicio aptitudes para ello.

Art. 12. Los patronos extenderán la plantilla de sus empleados en el término de quince días a partir de la aprobación de estas Bases, comunicándola seguidamente al Jurado Mixto.

Para establecer dicha plantilla, se tendrá en cuenta la categoría del trabajo que hayan venido efectuando los empleados hasta la fecha y dentro de igual categoría, procurando dar preferencia a la antigüedad.

Art. 13. Cuando el Jurado Mixto reciba de los patronos las plantillas de sus empleados, las pondrá en conocimiento general y a efectos de reclamación, los que podrán recurrir ante aquel organismo contra las clasificaciones de los patronos, durante el plazo de quince días.

Art. 14. El Jurado Mixto resolverá dichas reclamaciones, y las plantillas no entrarán en vigor hasta que este las haya aprobado.

### CAPITULO III

#### SUELDOS Y GRATIFICACIONES

Art. 15. Los empleados de las casas donde trabajen más de cinco empleados percibirán los sueldos siguientes, siempre que radiquen en poblaciones de más de 30.000 habitantes:

1.ª categoría: 475 pesetas mensuales.

2.ª categoría: 375 pesetas mensuales.

3.ª categoría: 250 pesetas mensuales.

4.ª categoría: 225 pesetas mensuales.

Cada uno de estos sueldos serán rebajados en un 25 por 100 en las poblaciones inferiores a 30.000 habitantes.

El sueldo del personal femenino en las diversas categorías podrá también ser reducido igualmente en un 12'50 por 100.

En la Sociedad «Gas y Electricidad S. A.» y a cambio de las compensaciones de que actualmente disfrutaban sus empleados en honorarios y gratificaciones, regirán los sueldos mínimos siguientes:

1.ª categoría: 400 pesetas mensuales.

2.ª categoría: 325 pesetas mensuales.

3.ª categoría: 250 pesetas mensuales.

4.ª categoría: 200 pesetas mensuales.

Art. 16. Los empleados de las casas en donde trabajen empleados en número no superior a cinco; percibirán los sueldos siguientes:

1.ª categoría, 425 pesetas mensuales.

2.ª categoría: 325 pesetas mensuales.

3.ª categoría: 250 pesetas mensuales.

4.ª categoría: 200 pesetas mensuales.

Art. 17. Los Auxiliares percibirán el sueldo de 150 pesetas mensuales a los 21 años de edad y 180 pesetas mensuales al cumplir los 23 años de edad.

Art. 18. Los meritorios percibirán los sueldos siguientes:

A los 15 años de edad: 60 pesetas mensuales.

A los 16 años de edad: 75 pesetas mensuales.

A los 17 años de edad: 90 pesetas mensuales.

A los 18 años de edad: 100 pesetas mensuales.

A los 20 años de edad: 125 pesetas mensuales.

Art. 19. Todo empleado que ingrese en una casa de comercio de 21 a 23 años de edad estará seis meses eventual, percibiendo durante este período de prueba el sueldo de 125 pesetas. En el segundo año formará parte de la plantilla de auxiliares con el sueldo correspondiente. Los empleados que ingresen en la profesión en edad superior a 25 años sufrirán también los seis meses de período de prueba, al cabo de los cuales el patrono tendrá el derecho de asignarles la clasificación correspondiente según sus aptitudes.

Art. 20. Los oficiales primeros de Notarías percibirán el sueldo mensual de 425 pesetas; y, los oficiales segundos, el de 350 pesetas mensuales. Los meritorios o aspirantes percibirán los siguientes:

En el primer año: 75 pesetas mensuales.

En el segundo año: 100 pesetas mensuales.

En el tercer año: 125 pesetas mensuales.

En el cuarto año: 150 pesetas mensuales.

En el quinto año: 200 pesetas mensuales.

Los Oficiales percibirán además, por cada firma como testigos en los documentos que se autoricen y cuya cuantía sea superior a quinientas pesetas, la cantidad de cinco pesetas, que será repartida por igual entre todos los empleados de la Notaría. Quedan exceptuados los protestos y los documentos no comprendidos en el número dos del arancel Notarial.

Art. 21. Los empleados de los Registros Mercantiles y de la Propiedad, disfrutarán de los sueldos siguientes:

Los Auxiliares, siempre que a sus ingresos cuenten diez y ocho años de edad, por lo menos:

Desde el primer año al cuarto inclusive: 150 pesetas mensuales.

Transcurridos dichos cuatro años pasarán a la categoría de Oficiales de dichos Registros, si se les reconoce aptitud por el Señor Registrador respectivo.

Los Oficiales regirán por las siguientes escalas de sueldos mínimos:

De los 4 años de servicio hasta los 10: 300 pesetas mensuales.

De los 10 años de servicio hasta los 20: 350 pesetas mensuales.

De los 20 años de servicio hasta los 30: 400 pesetas mensuales.

De los 30 años de servicio en adelante: 500 pesetas mensuales.

El tiempo de servicio empezará a contar desde el día siguiente al ingreso en los aludidos Registros.

El que además de ser Oficial de un Registro de la Propiedad, ejerza el cargo de sustituto del mismo Registrador, percibirá, además del sueldo que como Oficial tenga asignado en la anterior escala, un sobre sueldo de 500 pesetas anuales.

Art. 22. Los Cajeros percibirán una gratificación anual por quebranto de moneda, siendo potestativo de los patronos el concertar con sus cajeros dicho quebranto.

Art. 23. Los empleados que trabajen por horas percibirán el sueldo de cuatro pesetas por hora de trabajo si se trata de Tenedores de libros o Corresponsables con idiomas; y tres pesetas en los demás casos.

Art. 24. Los empleados no comprendidos en el personal subalterno que llevasen cinco años en la misma clase y categoría, disfrutarán el sobre-sueldo de 360 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra, hasta que asciendan a la inmediata categoría superior.

El personal subalterno disfrutará de un sobre sueldo de 180 pesetas anuales por cada quinquenio que transcurra a partir de la aprobación de esta Base, siempre que continúen trabajando en la misma casa.

Art. 25. Los empleados que perciban actualmente sueldos superiores a los asignados en las presentes Bases, los serán respetados los que vienen cobrando hasta que lleguen a la categoría asignada al sueldo que disfrutaban.

### CAPITULO IV

#### HORARIO Y VACACIONES

Art. 26. La jornada de trabajo será de ocho horas como máximo que elegirán de entre las comprendidas entre las 7 y media y las 19 y media, de común acuerdo cada patrono con sus empleados y no mediando tal acuerdo serán en dos partes mañana y tarde, de cuatro horas cada una.

Art. 27. Las horas de trabajo en las Notarías serán:

De 9 a 1 y media de la mañana; y

De 4 a 6 de la tarde.

Se exceptúan de este horario lo referente a protestos, testamentos urgentes y requerimientos, teniéndose en cuenta la importancia y tiempo limitado para esta clase de asuntos.

Art. 28. Las horas de trabajo en los Registros Mercantiles y de la Propiedad, serán:

De 8 a 2 de la mañana; y

De 4 a 6 de la tarde, excepto los sábados que no se trabajará por la tarde.

Este horario se aplicará en los meses de enero a junio; y de octubre a diciembre. Durante los meses de julio, agosto y septiembre, la jornada de trabajo será de seis horas, o sea de 8 de la mañana a las 2 de la tarde, teniendo las tardes libres.

Art. 29. Los empleados no podrán bajo ningún concepto trabajar más de seis horas extraordinarias cada semana, ni más de 100 por año.

Las horas extraordinarias se pagarán con un 40 por 100 de aumento sobre el sueldo que perciba cada empleado, calculado según las horas normales de trabajo.

Art. 30. Los empleados tendrán derecho a disfrutar de una licencia anual de quince días, percibiendo el sueldo íntegro. En caso de que por las condiciones especiales de una casa resulte imposible conceder dicha licencia, deberán ponerse de acuerdo ambas partes percibiendo el empleado una cantidad equivalente al sueldo de los quince días.

El derecho a esta licencia no podrá negarse ni mermarse por el hecho de que el empleado haya dejado de asistir al trabajo por causa de fuerza mayor.

Esta licencia de quince días no tendrá efecto para los empleados de las casas donde en compensación tengan el trabajo intensivo durante el verano de cinco horas y media.

Art. 31. Se consideran como días festivos para los empleados:

a) Los domingos.

b) Diez días como mínimo durante el año, entre los cuales deberán contarse las fiestas que el Municipio y el Estado declaren como tales.

### CAPITULO V

#### RÉGIMEN DE DESPIDOS

Art. 32. Los patronos únicamente podrán despedir a sus empleados en los casos previstos en el art.º 21 del Código del Trabajo, por falta de trabajo o exceso de personal y por cesación o cierre del comercio o industria.

Art. 33. Si el despido obedece a cesación en el negocio o empresa por causa voluntaria o por exceso de personal, el empleado percibirá el importe de una mensualidad por cada año de servicio que lleve en la casa, no pudiendo empero ser menos de dos ni más de siete.

Art. 34. Cuando el despido obedezca a falta de trabajo o reducción o supresión total de dependencias cesarán por orden de menor categoría y antigüedad los empleados de la misma dependencia donde se efectue la reducción o supresión. A

efectos de este artículo la antigüedad contará a partir de la fecha en que el empleado empezó a prestar sus servicios en la casa y, por tanto, no desde que se efectue la reducción o supresión.

Art. 35. Los patronos que despidan empleados por falta de trabajo, al otorgar nuevamente personal, vienen obligados a dar preferencia a los despididos.

Art. 36. Al producirse un traslado, cambio o defunción del titular de un cargo de Notaría, Registro de la Propiedad, Cantil o Corredor de Comercio, los empleados que desempeñaban cargos de dependencias continuarán en los mismos con los nuevos titulares.

Art. 37. Los empleados podrán solicitar el servicio del patrono por las condiciones especificadas en el artículo 22 del Código del Trabajo. En los demás casos, deberán avisar a los patronos con un mes de anticipación.

### CAPITULO VI

#### SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O DEFUNCIÓN

Art. 38. En caso de enfermedad los patronos satisfarán el sueldo íntegro de los empleados durante tres meses, y el sueldo durante tres meses más.

Art. 39. A) En caso de defunción de un empleado o inhabilitación física el trabajo que desempeñe, el patrono satisfará tantas mensualidades como de servicio lleve en la casa, sin que pero puedan ser menos de uno ni más de cuatro, y siempre que el empleado haya trabajado por lo menos un año de servicio en la casa.

Este subsidio en caso de defunción del empleado lo percibirán las personas de la familia que vivieron en su compañía sus expensas.

B) Se exceptúan las Empresas que sus empleados tengan Montepío subvencionado por las mismas, con cuotas superiores a 1.000 pesetas anuales, por reguladas o voluntariamente. Caso de no haber voluntaria la subvención al retiro de donativo, automáticamente quedará en efecto la excepción, rigiendo la ley como en los casos generales.

### CAPITULO VII

#### CONTRATOS ESPECIALES

Art. 40. Teniendo en cuenta las presentes Bases tienden únicamente a asegurar un sueldo mínimo a los empleados y a regularizar dentro de un marco de estricta justicia la cuestión de ascensos, y demás circunstancias del trabajo; quedan autorizados los patronos y empleados para convenir contratos especiales, siempre que no estén en contradicción con lo previsto en estas Bases y no rebajadas bajo ningún concepto las condiciones mínimas impuestas por las presentes Bases, pudiendo sin embargo establecerse las compensaciones que de común acuerdo determinen patronos y obreros y aplicarse en cada caso, el Jurado Mixto; siempre cuando no sea en perjuicio de los obreros que mediante estas Bases se benefician a los obreros.

### CAPITULO VIII

#### DURACIÓN DE ESTAS BASES

Art. 41. La duración de estas Bases se fija en dos años a partir de la fecha de su aprobación por este Jurado Mixto, prorrogable fácilmente de en año en año, o menos que una de las partes las solicite caducadas, avisando a la otra con un mes de anticipación, por medio del Jurado Mixto.

### CAPITULO IX

#### VARIOS

Art. 42. Los empleados que vayan prestando sus servicios en la fecha de presentación de estas Bases, no podrán ser trasladados de una a otra localidad sin su expreso consentimiento.

Art. 43. Los empleados trabajadores locales que reúnan condiciones higiénicas confortables.

Art. 44. El Jurado Mixto podrá imponer las Bases aprobadas obligando a los patronos a tenerlas a disposición de los interesados.

Art. 45. Todas las incidencias que produzcan y los casos no previstos en las presentes Bases, serán resueltas por el Jurado Mixto.

Art. 46. La aprobación de estas Bases supone la inmediata derogación de las anteriores que pudieran existir.

### ADICIONALES

Art. 1.º En ningún caso podrán admitirse como empleados los que perciban sueldo del Estado, la provincia o municipio, cualquiera que sea su situación.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NEGOCIADO DE CAZA Y ARMAS

Continuación de las licencias de caza y armas expedidas en este Gobierno durante el mes de diciembre de 1931

Table with columns: Número de la licencia, Día, NOMBRES, Edad Años, VECINDAD, DOMICILIO, LICENCIA DE CAZA. Contains a list of license holders with their details.

Respetando a los que con anterioridad se encajen en esta situación. Art. 2.º Los cobradores e indicadores de casas de más de cincuenta empleados...

TRANSITORIA Las presentes Bases, una vez que han sido aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, tendrán carácter proactivo a partir del 1.º de marzo de 1932.

NOTA Las anteriores Bases, podrán ser remediadas ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión durante el plazo de diez días a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia...

Núm. 592

AYUNTAMIENTO DE PALMA Se hace público que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 10.179 correspondiente al sábado día 5 de marzo del corriente año, apareció publicada equivocadamente la distribución de las licencias referentes a los servicios municipales de Higiene Pecuaria y Sanidad Veterinarias.

Dicha distribución es como sigue: 1.ª Zona.—Génova, Porto-Pi, y San Agustín, a cargo del Veterinario Don Salvador Pastor. Vivienda Plaza San Antonio n.º 21-1.º 2.ª Zona.—Son Serra, Son Rapiña, Vivero, y Son Anglada a cargo de D. Antonio Bosch. Vive calle Serriñá n.º 5-1.º 3.ª Zona.—Establiments, Secar del Real y Son Español, a cargo de Don Raimundo Piña, vive calle Obispo Maura n.º 2.º 4.ª Zona.—Son Sardina, Indioteria, Vivero la parte izquierda de la carretera de Inca a cargo de D. Luis Fiol. Vive calle Zanoguera 17-1.º 5.ª Zona.—Creu Vermeya, y la parte derecha de la carretera de Inca o sea la parte del Vivero a cargo de D. Miguel Carbonell. Vive calle Socorro 194-2.º 6.ª Zona.—San Jordi y la parte comprendida entre el lado izquierda de la carretera de Lluchmayor y la parte derecha de la carretera de Manacor a cargo de D. Lorenzo Riera. Vive Plaza San Antonio 17-2.º 7.ª Zona.—Coll d'en Rabassa, Molinar, Rotlet, Aranjasa y todo lo comprendido en la parte derecha de la carretera de Lluchmayor a cargo de D. Buenaventura Barceló. Vive Conquistador 37-1.º Palma 7 marzo de 1932.—El Alcalde, Francisco Villalonga Fábregues.

Núm. 602

NEGOCIADO DE ARBITRIOS Arbitrio sobre Anuncios y Carteles Por el presente queda puesta a efectos de reclamación, la relación de contribuyentes sujetos al pago del mencionado arbitrio, durante el plazo de quince días hábiles a partir del de inserción del presente en el B. O. de esta provincia. La mencionada relación se halla expuesta en el Negociado de Arbitrios a los efectos consiguientes. Lo que hago público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 9.º de las Ordenanzas del mencionado arbitrio. Palma 8 marzo de 1932.—El Alcalde, F. Villalonga.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
5601	31	Rafael Planas Perelló	24	Llubi	Sta. Margarita 30	1
5602	31	Juan Coll Marroig	39	Deyá	Lluchalcari 196	1
5603	31	José Llompert Martí	42	Alcudia	Valientes 5	1
5604	31	Martín Guaita Torrandell	56	Id.	R. Llull 13	1
5605	31	Martín Vicens Campomar	32	Id.	Tivas	1
5606	31	Rafael Fuster Campomar	19	Id.	Mayor 1	1
5607	31	Sebastián Bibiloni Riutort	35	Mancor	Masanella	1
5608	31	Mateo Martorell Mir	38	Id.	S. Juan 12	1

**LISTA DE LAS LICENCIAS DE ARMAS**

115	8	Eduardo Ferran Salgado		Palma	Aguacil Juzgado Municipal Catedral
116	8	Gerardo M. <sup>a</sup> Tomás Sabater		Id.	Juez Municipal Distrito Catedral
117	8	Angel Gregori Malet		Id.	Inspector Hacienda
118	8	Miguel Pons Massieu		Id.	Abogado del Estado
119	8	Miguel Riera Gil	25	Artá	Guardia particular Jurado predio S'Heretat
120	9	Miguel Marqués Bauzá	46	Puigpuñent	Id. id. id. id. Son Net
121	9	Damián Obrador Prohens	29	Muro	Id. id. id. id. Font d'en Dols
122	9	Gabriel Moll Carrió	55	Id.	Id. id. id. id. id. id.
123	9	Guillermo Adrover Adrover	30	Luchmayor	Id. id. id. id. San Buenaventura
124	9	Juan Verdura Llinás	40	Buñola	Id. id. id. id. Biniforni
124	9	Juan Nadal Rosselló	42	Id.	Id. id. id. término municipal

Palma de Mallorca 31 de diciembre 1931.—El Gobernador, Juan Manent.

Núm. 513

**BANCO DE FELANITX**

BALANCE DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1931

Activo		Pesetas	
I. Caja y Bancos.			
Caja y Banco de España	403.349'71		
Banco de España: Disponible en cuenta de Crédito.	331.300'00		
Bancos y Banqueros: En moneda española.	137.493'38	875.143'09	
II. Cartera.			
Efectos de comercio hasta noventa días	1.222.284'68		
Id. Id. a mayor plazo	921.175'00		
TITULOS			
Fondos públicos en pesetas.	2.338.084'65		
Id. Id. en moneda extranjera	334.996'00		
Otros valores en pesetas	1.189.662'25	6.006.202'58	
III. Créditos.			
Deudores con garantía prendaria	305.784'31		
Id. a la vista	192.615'22		
Id. a plazo	696.210'29	1.194.609'82	
IV. Inmuebles.			
Central Eléctrica	»		
Otras propiedades	149.550'00		
Fábrica de Gas en Liquidación.	»	149.550'00	
V. Mobiliario e Instalación		6.542'73	
VI. Accionistas		550.000'00	
VII. Utensilios y combustibles		4.850'00	
VIII. Depósitos en Garantía y en Custodia v. n.		1.157.425'00	
Suma el Activo.		9.944.323'22	
Pasivo		Pesetas	
I. Capital.		1.000.000'00	
II. Fondo de Reserva.		115.000'00	
III. Acreedores.			
Bancos y Banqueros.			
Banco de España cuenta de crédito.			
Disponible	334.300'00		
Dispuesto	700'00		
Otros Bancos y Banqueros	19.799'61		
Otros Acreedores.			
Acreedores a la vista	233.550'07		
Id. hasta el plazo de un mes	227.254'12		
Id. a mayores plazos	6.634.857'26	7.450.461'03	
IV. Efectos y demás obligaciones a pagar.		641'70	
V. Obligaciones al portador		200.000'00	
VI. Acreedores por Depósitos en Garantía y en Custodia.		1.157.425'00	
VII. Pérdidas y ganancias		20.795'46	
Suma el Pasivo.		9.944.323'22	

Felanitx 25 de febrero de 1932.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Nicolás Bordoy.

Núm. 603

**AYUNTAMIENTO DE LLORET DE VISTA ALEGRE**

Habiendo quedado desierta la subasta de cincuenta pinos maderables del monte comunal de esta villa, que tuvo lugar en esta Casa Consistorial el día 4 del actual, se anuncia segunda subasta para el día 15 próximo, a las diez horas, bajo el tipo y condiciones insertas en el B. O. número 10163 correspondiente al día 28 de enero último.

Lloret de Vista Alegre 7 de marzo de 1932.—El Alcalde accidental, Rafael Florit.

\*\*

Núm. 569

*Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.*

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Serra Riera, vecino que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días de la publicación de éste, comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle su declaración en el sumario que instruyo sobre robo con el número veintiseis de mil novecientos treinta, bajo apercibi-

\*\*

Núm. 597

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja a instancia del Procurador Francisco Muntaner en representación de Don Antonio Gayá Manresa contra herederos y causahabientes de D. Balaguer Palmer sobre reclamación de cantidad se ha dictado la sentencia en su parte bastante es como sigue: Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a ocho marzo de mil novecientos treinta y dos. El Señor Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía, en materia de mil doscientas pesetas reses, en el que son partes, como Don Antonio Gayá Manresa, mayor edad, casado, de este vecindario, sentado por el Procurador Don Francisco Muntaner Ordinas y defendido por el abogado D. Jaime Muntaner Ordinas demandados los herederos desconocidos de Don Jaime Balaguer Palmer, que han sido declarados en rebeldía.—tando... Considerando...—Vistos.—Que debo condenar y condeno a los herederos desconocidos de D. Balaguer Palmer a pagar al actor Don Antonio Gayá Manresa la cantidad de mil doscientas pesetas, reclamadas en esta demanda que motiva este juicio; los ses de ella a razón del cinco por ciento anual desde la citación hasta el pago y el de las costas del presente.—Así por esta mi sentencia que se notifica a los demandados en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente, mando y firmo.—Adolfo Fernández Moreda.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 570

**CEDULAS DE NOTIFICACION**

En los autos juicio declarativo de menor cuantía seguido ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja, a instancia del Procurador Don Melchor Cloquell en representación de D. Miguel de Zayas y Bobadilla y Don Carlos Catalán, contra Don Antonio Bonnin Humbert y otros, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:—Sentencia. En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de febrero de mil novecientos treinta y dos. El Sr. Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de daños y perjuicios en el que son partes, como actores Don Miguel de Zayas y Bobadilla y D. Carlos Catalán y García, casados, mayores de edad, militar y empleado respectivamente, vecino de Santiago con residencia en Palma el primero y de esta vecindad el segundo, representados por el Procurador D. Melchor Cloquell Serra y dirigidos por el Letrado Don Honorato Sureda Hernandez y como demandados Don Antonio Bonnin Humbert, D. Gabriel Vallori Garau, Don Antonio Marqués Bannasar y D. Antonio Montaner Sureda, mayores de edad, casados los tres primeros y soltero el cuarto, vecinos de Palma, Selva, Palma e Inca respectivamente, representados por el Procurador Don Pedro Ferrer Balaguer bajo la dirección del Letrado Don José Ramis de Ayreflor y D. Francisco Vidal Alcover, D. José Villalonga Nicolau, Don Miguel Capó, D. Fernando Escalas, Don Joaquín Casals y Don Vicente Somes Smith, mayores de edad, solteros los cuatro primeros y casados los restantes, vecinos todos de Palma a excepción de los señores Villalonga y Capó que lo son de Binisalem y Villafranca respectivamente, todos declarados en rebeldía.—Resultando... Considerando...—Vistos...—Fallo.—Que debo absolver y absuelvo de la demanda que motiva este juicio a los demandados D. Antonio Bonnin Humbert, D. Antonio Montaner Sureda, D. Gabriel Vallori Garau, D. Antonio Marqués Bannasar, D. Francisco Vidal Alcover Don José Villalonga Nicolau, D. Miguel Capó, D. Fernando Escalas, D. Joaquín Casals y D. Vicente Somes Smith y condeno a los actores D. Miguel de Zayas y Bobadilla y D. Carlos Catalán y García al pago de las costas del mismo.—Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes en la forma que ordena el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo F. Moreda.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé.—Juan Bestard.

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos desconocidos de Don Jaime Balaguer Palmer libré presente en Palma de Mallorca a ocho marzo de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 586

**CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO**

En los autos juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja—calle de San Miguel—movidos por el Procurador D. Balaguer Palmer en representación de D. Antonio Marti Sastre contra D. Pedro Villalonga o sus causahabientes, se ha dictado la siguiente sentencia: Juez, Sr. Fz. Moreda.—Palma de Mallorca a dos de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Por presentada la demanda y el escrito con los documentos que acompañan, fórmese expediente de prueba por parte al Procurador D. Balaguer Palmer en la representación que acompaña, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones; se ha por tanto admitida la demanda en juicio declarativo de menor cuantía de la que se confiere con emplazamiento al demandado D. Pedro Villalonga o sus causahabientes para que dentro de nueve días comparezcan en los presentes autos y contesten la demanda y los documentos que de no verificarlo serán admitidos en rebeldía; el cual se practique por medio de edictos que se fijarán en los tablones públicos y de costumbre de esta ciudad y se insertarán en el OFICIAL de la Provincia. Devuélvase la escritura de poder dejándose en el expediente testimonio literal, y a su tiempo dará lo demás precedente. Lo acordado firma el Sr. D. Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Mallorca a ocho marzo de mil novecientos treinta y dos. Ante mí, Juan Bestard.

Y a fin de dar cumplimiento a lo mandado libré la presente cédula de notificación y emplazamiento al demandado D. Pedro Villalonga o sus causahabientes caso de haber fallecido, haciéndoles saber que tan pronto como se presenten en autos les serán entregadas copias simples.

Palma de Mallorca a primero de marzo de mil novecientos treinta y dos. El Secretario, Juan Bestard.